

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0015

Fecha 31/ ENERO / 2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120190004901	Expropiación	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	JOSÉ NELSON CARVAJAL QUIROZ	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 13 DE JUNIO DE 2021. ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO). ORDENA COMUNICAR AL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE ENERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	30/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120210008601	Deslinde y Amojonamiento	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	LAURA SOFIA COMAS CRUZ	Sentencia modificada MODIFICA NUMERAL CUARTO. CONFIRMA LOS RESTANTES ASPECTOS. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE ENERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	30/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120180005501	Verbal	SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA	CRUZ YANCELLY ZULUAGA VASQUEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE APELANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE ENERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	30/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 228
Demandante	: Departamento de Antioquia
Demandado	: José Nelson Carvajal Quiroz
Radicado	: 05042318900120190004901
Consecutivo Sec.	: 1232-2021
Radicado Interno	: 0303-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de expropiación promovido por el Departamento de Antioquia contra José Nelson Carvajal Quiroz, para decidir el recurso de apelación formulado por la entidad demandante frente a la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento del 13 de julio de 2021.

Sería del caso desatar la alzada propuesta, de no ser por la constatación de una nulidad insaneable en esta instancia, que a su vez obliga a la Sala a rehusar el conocimiento del asunto.

ANTECEDENTES

1. La entidad impulsora instauró la acción de la referencia con el fin de obtener la expropiación de una porción de terreno del fundo distinguido con F.M.I. N° 024-2742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, conocido como “La América”, ubicado en el aludido municipio, de propiedad de José Nelson Carvajal Quiroz.

2. El *a quo* admitió la demanda el 9 de julio de 2019, y surtido el trámite procesal, el 13 de julio de 2021 se dictó sentencia de primera instancia, en la cual el juzgador de conocimiento resolvió estimar las pretensiones. El Departamento de Antioquia formuló recurso de alzada, refutando el reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño emergente.

CONSIDERACIONES

1. Desde el proveído AC140-2020 proferido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, se ha predicado que en aquellos asuntos jurisdiccionales en los que está involucrada una entidad pública, se impone el fuero subjetivo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. La regla jurisprudencial es la siguiente:

“La colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados”

Ahora bien, es indispensable acotar que, en estas hipótesis, el concepto de la *perpetuatio jurisdictionis* fue descartado en su aplicación, ya que

“(…) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (…). En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella”¹.

2. En virtud a la naturaleza jurídica del Departamento de Antioquia, no llama a duda su carácter público, cuyo domicilio o asiento principal, por fuerza es menester entender, está en la ciudad de Medellín².

En ese sentido, conviene recordar que, a la luz del artículo 2° de la Ley 2200 de 2022, *“[l]os departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía dentro de los límites legales y constitucionales, administran recursos propios y las otras fuentes de recursos transferidas a los mismos, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan, establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales”*.

Y como personas jurídicas que son, por supuesto, que tales entes territoriales cuentan con un domicilio o sede principal de su actividad, que no es otro que la ciudad capital designada por ley.

De hecho, es pertinente destacar que en un asunto en el cual estuvo involucrada la entidad departamental en cita, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural resolvió un conflicto de competencia³ bajo los siguientes razonamientos:

“En el caso bajo examen se tiene que la entidad ejecutante es el Fondo de la Vivienda del Departamento de Antioquia, cuya naturaleza es la de un fondo-cuenta sin personería

¹ En este mismo sentido: AC890-2021, entre otros.

² <https://sedeelectronica.antioquia.gov.co/formularios/updInfo/170284127419196/#:~:text=Calle%2042B%20%2352%2D106%2C,p.%20m.%20a%205%3A15%20p.%20m.> A saber: “Calle 42B #52-106, Centro Administrativo Departamental José María Córdova, La Alpujarra”.

³ AC1096-2022

jurídica y todos sus ingresos son llevados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería General del Departamento, a una cuenta especial separada de los fondos comunes y denominada “Departamento de Antioquia-Fondo de la Vivienda-”; su Junta Directiva es presidida por el Gobernador de Antioquia o su delegado y su patrimonio está integrado, principalmente, con las partidas que se le asignan en el presupuesto departamental y las cuotas de amortización que abonen los beneficiarios (Ordenanzas 31E de 27 de septiembre de 1996, 10 de 19 de agosto de 1998, 27 de 14 de diciembre de 2001, 27 de 23 de noviembre de 1995, 10 de 21 de agosto de 2008 y 65 de 6 de diciembre de 2013).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para conocer del compulsivo radica en el juez de su lugar de domicilio, vale decir, en Medellín.

Al respecto esta Corporación ha destacado que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, jun. 23, Rad: 2021-01782)”.

3. Así mismo, conviene traer a cuento que ya la Sala especializada de esta Corporación ha dispuesto nulitar lo actuado en este tipo de litigios, al entrever el desconocimiento del precitado mandato legal. Así, en providencia del 14 de noviembre⁴ se explicitó:

“si bien este Tribunal venía avocando el conocimiento de las apelaciones arribadas en procesos de expropiación, en los que fungía como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cierto es que se recoge la postura por la que esta Sala venía conociendo de dichos asuntos en los casos en que la referida entidad era parte procesal, puesto que ello se justificaba en la regla 7ª del artículo 28 del CGP, frente a la cual no se había adoptado un criterio unánime por nuestro máximo órgano de jurisdicción ordinaria y alrededor de tal tópico en otrora se generaba polémica; empero, tal situación ha variado desde reciente data ante la posición unificada que adoptó nuestra Corte Suprema de Justicia en materia de definición de competencia al resolver conflictos de tal estirpe en procesos de expropiación en aquellos procesos de expropiación en que interviene como parte una entidad territorial, o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en cuyos eventos debe darse aplicación al factor subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, por cuanto, en palabras de la Alta Corporación, la pauta atributiva de la competencia en estos casos “encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)”

4. Bajo estos contornos, se torna viable dar aplicación al contenido del artículo 138 del Código General del Proceso, cuyo tenor prevé:

“Artículo 138. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

⁴ Ref: 05-890-31-89-001-2023-00067-01. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura. Demandado: Biovega S.A.S. y otros.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

5. **Conclusión:** De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, el conocimiento del proceso de expropiación en cuestión es del exclusivo resorte de los jueces civiles del circuito del domicilio del ente territorial involucrado, esto es, el Departamento de Antioquia, con lo cual, no correspondía al juzgador de Santa Fe de Antioquia ni surtir su trámite como tampoco dictar la sentencia correspondiente. De este modo, en aplicación de lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de la providencia definitiva de la *litis* dictada el 13 de julio de 2021, sin perjuicio de las pruebas ya practicadas por el juzgador en comento; y, en consecuencia, a la luz del numeral 10° del artículo 28 *ejusdem*, se ordenará remitir por competencia las diligencias judiciales ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), para lo de su cargo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 13 de julio de 2021, sin perjuicio de las pruebas ya practicadas por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia; y, en consecuencia, a la luz del numeral 10° del artículo 28 *ejusdem*, se ordenará remitir por competencia las diligencias judiciales ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto).

SEGUNDO: Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia para los efectos pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52f50ded7a9128719030e0712e4e4dc85563e425ff478135fcff0361740217**

Documento generado en 30/01/2024 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Expropiación
	Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
	Demandado:	León Rodrigo Valderrama Gómez
	Asunto:	<u>Modifica parcialmente la sentencia apelada.</u> De la indexación del valor a cancelar por concepto de indemnización.
	Radicado:	05579 31 03 001 2021 00086 01
	Sentencia No.:	003

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANP”, contra León Rodrigo Valderrama Gómez, Ecopetrol S.A., Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. “ISA ESP” y Transportadora de Metano E.S.P. S.A. “Transmetano ESP”.

I. ANTECEDENTES

1. Rogó la actora se decrete por causa de utilidad

1

pública e interés social, para la ejecución del proyecto de infraestructura del transporte Autopistas Río Magdalena 2, la expropiación parcial del predio identificado con folio de matrícula 019-9373 y con la ficha predial N° CM2-UF3-TC-PTO3-13 de fecha 3 de agosto de 2017, elaborada por Autopista Río Magdalena S.A.S., en el sector Alto de Dolores – Puerto Berrío, Unidad Funcional 3, con un área total requerida de terreno 1.810 metros cuadrados, determinado dentro de las abscisas inicial 40+808,75 KM y final 40+920,27 KM, según los linderos que se anotan a continuación:

“NORTE: En longitud de 110,97 metros, lindando con VÍA ALTO DE DOLORES – PUERTO BERRÍO puntos (2-11); ORIENTE: En longitud de 7,30 metros lindando con LEÓN RODRIGO VALDERRAMA GÓMEZ (mismo predio) puntos (11-12); SUR: En longitud de 106,31 metros, lindando con predio de LEÓN RODRIGO VALDERRAMA GÓMEZ (mismo predio) puntos (12-24; 24 y 1); OCCIDENTE: en longitud de 10,2 metros, lindando con predio de LEÓN RODRIGO VALDERRAMA GÓMEZ (mismo predio) puntos (1-2)”

2. En sustento de sus súplicas afirmó la demandante que suscribió con Autopista Río Magdalena S.A.S. contrato de concesión, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto Autopista Al Río Magdalena 2. Para la ejecución de este proyecto, requiere la franja de terreno objeto de la pretendida expropiación, antes descrito.

Manifestó que el señor León Rodrigo Valderrama Gómez es titular inscrito de derecho de dominio en el folio de

2

matrícula 019-9373. Adicionalmente, sobre este inmueble existen limitaciones al dominio, servidumbres así constituidas: *i)* a favor de Ecopetrol, constituida mediante escritura pública N° 241 del 24 de noviembre de 1983; *ii)* a favor de Transportadora de Metano E.S.P. S.A., constituida mediante escrituras públicas N° 106 del 6 de marzo de 1997 y 689 del 7 de octubre de 1996 y *iii)* a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., constituida mediante escritura pública N° 201 del 21 de julio de 2005.

Informó que la concesionaria, Autopista Río Magdalena S.A.S., realizó estudio de títulos conceptuando que era viable la adquisición del bien a través de enajenación voluntaria, procediendo al avalúo del inmueble y sus mejoras; que el avalúo comercial corporativo fue realizado el 10 de octubre de 2017, arrojando un valor de \$4.444.200, incluyendo área de terreno requerido y mejoras (construcciones anexas y especies vegetales).

Indicó que el 21 de diciembre de 2017 fue notificada la oferta formal de compra al señor León Rodrigo Valderrama Gómez, y que tal anotación fue inscrita en el No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria 019-9373; advirtió que desde el 28 de agosto de 2017 la concesionaria y el demandado suscribieron “*acta de acuerdo y compromiso*”, en el que se concedió “*permiso de intervención voluntaria y se pagó al demandado la suma de \$4.247.759*”. No obstante, ante la imposibilidad de realizar el proceso de enajenación voluntaria se hizo necesario iniciar judicialmente el proceso de expropiación.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de junio de 2021, que dispuso su inscripción en el folio de matrícula 019-9373; la notificación a los demandados, el traslado por el término de 3 días en garantía del derecho de defensa; y la entrega anticipada a la demandante, de la franja de terreno objeto de la expropiación.

En diligencia realizada el 29 de julio de 2021 fue efectuada la entrega anticipada de la franja de terreno a expropiar, previa consignación del monto de \$196.441, diferencia entre lo pagado al demandado León Rodrigo Valderrama Gómez y el monto fijado como precio en el avalúo aportado con la demanda.

4. El demandado León Rodrigo Valderrama Gómez fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, y sin ofrecer respuesta alguna, guardó silencio. Ecopetrol, Interconexión Eléctrica S.A. y Transportadora de Metano ESP S.A., también fueron notificados de aquel proveído y pese a que no se opusieron a las pretensiones, solicitaron se mantengan las servidumbres constituidas a su favor, sobre el predio de mayor extensión.

Mediante auto AC6110-2021 del 16 de diciembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrio y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá,

determinando que aquél es el competente. (Archivo digital 25, del expediente de primera instancia).

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, en audiencia celebrada el 22 de junio de 2022 fue interrogado el perito, escuchados los alegatos de conclusión y proferida la sentencia confutada.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de conocimiento dispuso “**Primero.** *DECRETAR a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por motivos de utilidad pública e interés social, para la ejecución del proyecto de infraestructura del transporte Autopistas Río Magdalena 2, la EXPROPIACIÓN PARCIAL del predio identificado con folio de matrícula 019-9373 y con la ficha predial N° CM2-UF3-TC-PTO3-13 de fecha 3 de agosto de 2017, elaborada por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., en el sector Alto de Dolores – Puerto Berrío , Unidad Funcional 3, con un área total requerida de terreno MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (1.810M2) determinado dentro de las abscisas inicial 40+808,75 KM y final 40+920,27 KM , según los linderos que se anotan a continuación: Lote a expropiar en favor de la ANI: POR NORTE: En longitud de 110,97 metros, lindando con VÍA ALTO DE DOLORES – PUERTO BERRÍO puntos (2-11); ORIENTE: En longitud de 7,30 metros lindando con LEÓN RODRIGO VALDERRAMA GÓMEZ (mismo predio) puntos (11-12); SUR: En longitud de 106,31 metros, lindando con predio de LEÓN RODRIGO VALDERRAMA GÓMEZ (mismo predio) puntos (12-24; 24 y 1); OCCIDENTE: en longitud de 10,2 metros, lindando con predio de LEÓN RODRIGO VALDERRAMA GÓMEZ (mismo predio) puntos (1-2). En consecuencia, el lote de mayor extensión, Identificado con cédula catastral número 5792003000000500039000000000 folio de matrícula inmobiliaria número 019-9373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, quedará así: Área 62 hectáreas 9.440 metros cuadrados, conservando el bien sus linderos, descritos en la escritura 853 del 28 de diciembre de 2002 de la Notaría*

única de Puerto Berrío, viéndose afectado únicamente en su cabida. **Segundo. ORDENAR** a la ORIP Puerto Berrío que abra un nuevo folio de matrícula para la franja de terreno objeto de la expropiación decretada, conforme a la descripción mencionada en precedencia, correspondiente al “lote a expropiar en favor de la ANI”, sobre el cual opera el saneamiento automático de titulación y tradición. Asimismo, el nuevo folio de matrícula no tendrá las limitaciones al dominio de la matrícula matriz, tampoco las medidas cautelares de inscripción de la oferta formal de compra e inscripción de demanda. **Tercero.** Ordenar la cancelación de las limitaciones al dominio (oferta formal de compra) e inscripción de demanda que recaen sobre el inmueble con folio de matrícula 019-9373. Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío. **Cuarto.** Reconocer como indemnización a favor del demandado LEÓN RODRIGO VALDERRAMA GÓMEZ, CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.444.200) a cargo de la ANI, cifra que indexada en la forma expuesta en la parte motiva arroja la suma de CINCO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.004.540), indicando que ya han sido pagados al demandado CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.247.579). **Quinto.** Ordenar a la ANI que consigne el saldo de la indemnización dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, considerando que obra en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$196.441, advirtiéndole que si no realiza la consignación oportunamente, se librará mandamiento ejecutivo en su contra. **Sexto. Ejecutoriada** la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, se ordenará la entrega definitiva del bien. **Séptimo.** NO CONDENAR EN costas a los demandados, porque no presentaron oposición a las pretensiones. **Octavo.** Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia para que sirvan de título de dominio al demandante. **Noveno.** Registradas el acta y la sentencia, se entregará a los interesados su respectiva indemnización.” (Arch. dig. 47-ActaSentencia, exp. 1ª inst.).

Precisó el A quo, que con la demanda fue allegada la resolución 20216060007665 del 19 de mayo 2021 emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de la cual se

6

expresó que el motivo de utilidad pública e intereses social, previsto en la ley 1682 de 2013, lo constituye el desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora. Que en aquel acto administrativo se describe la franja del inmueble que es requerida para la ejecución del proyecto Autopista al Río Magdalena 2, en marco del proyecto de modernización de la red vial nacional. Que ese motivo de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme lo explicó; aunado a que fueron cumplidos los requisitos para la procedencia de la expropiación rogada.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada de la demandante, argumentando que su inconformidad recae frente al numeral 4° de la parte resolutive, atinente a la indemnización fijada por el despacho, precisando que hará uso del término legal para sustentar por escrito su inconformidad.

En el momento procesal oportuno, sustentó la alzada por escrito aduciendo que el 28 de agosto de 2017 se celebró entre el demandado y la sociedad Autopista Rio Magdalena S.A.S., acta de acuerdo y compromiso de entrega del predio objeto de este trámite; por lo que el 29 de septiembre del

mismo año le efectuó un pago de \$4.247.759, atendiendo a la oferta formal de compra No. 20176000023261 del 6 de diciembre de 2017. En apoyo de lo afirmado, ilustra con foto lo que al respecto contiene la escritura pública No. 502 del del 24 de noviembre de 2022 de la Notaría Única de Puerto Berrio.

El mencionado acto enseña, en lo pertinente, respecto a la cláusula cuarta, referente a la forma de pago, un primer contado por \$4.247.759 (ya recibidos por el demandado) y \$196.441 como saldo final (pendiente por cancelar). En tal sentido, consideró que “no es de recibo (...) que el despacho fije una suma superior a la negociada y desconoce el principio de pacta sunt servanda, de buena fe y de defensa del patrimonio público (...)” (Arch. dig. 48, expediente digital de primera instancia).

Consideró luego de citar jurisprudencia del Consejo de Estado, que el demandado dentro de este proceso no perdió su poder adquisitivo, *“ya que el saldo mismo del avalúo a ofrecerse fue pagado previamente en razón a la suscripción del acta de entrega y recibido del predio el día 27 de agosto de 2017 y ratificado en la oferta formal de compra (ya referida) teniendo de esta manera el propietario del inmueble acceso al dinero”* (íd.). Que en efecto, el demandado desde aquel momento recibió y disfrutó el dinero debido a la oferta mencionada; por lo que *“La indexación debe ser parcial siempre reconociendo el acuerdo de voluntades, la buena fe y propendiendo por un adecuado juicio de proporcionalidad entre la indemnización al demandado y la oferta al erario público”* (íd.).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte demandada –*no apelante*- formulara los alegatos correspondientes. De tal prerrogativa hizo uso la apelante, reiterando lo que en primera instancia esgrimió. La parte no apelante, guardo absoluto silencio dentro del traslado que de tal sustentación se concedió.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de

asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

Se precisa que en este caso, la Sala no profundiza sobre la competencia para conocer de este asunto, porque la Corte Suprema de Justicia ya la definió y la radicó en el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio, como se anotó, en auto AC6110-2021 del 16 de diciembre de 2021.

3. De la pretensión impugnativa. La demandante recurrente pretende la revocatoria parcial de la sentencia impugnada, puesto que, tan sólo se mostró inconforme respecto de la indexación del valor dispuesto como indemnización en el numeral cuarto de la parte resolutive. Por lo que la Sala sólo puede y debe enfocarse, en lo que concierne a tal indexación, si es sobre el valor total del avalúo de la franja a expropiar, o si es sólo sobre el valor faltante por entregar.

4. Problema jurídico. Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala tendrá como problema jurídico a resolver, si procede confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada en relación con la indexación; esto es, si fue indebida o no la indexación del saldo de indemnización debida en este proceso.

5. De la Indemnización. La expropiación es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: *“Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”*.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-750 de 2016, consideró que la *“indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”*.

Y, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia SC3889-2021, del 8 de septiembre, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 08001-31-03-005-2017-00160-01, explicó que la indemnización no sólo se circunscribe al daño emergente, sino que también incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que se desarrolle en el inmueble afectado. Anotó:

“La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que

atrualmente (sic) se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular.”

6. El caso bajo estudio. Para abordar el análisis de la indemnización que corresponda, preliminarmente debe mencionarse que ninguna consideración, desde luego, cabe hacerse al avalúo de la franja de terreno a expropiar. La razón estriba en que en nada se enarboló sobre el particular por parte del señor León Rodrigo Valderrama Gómez.

De acuerdo con las probanzas arrimadas al proceso se observa que La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, emitió el Avalúo Comercial Corporativo Rural, de la franja de terreno objeto de la expropiación, fijándolo en \$4.444.200, que corresponde al área de terreno y las mejoras incluidas en ella, según se observa en los anexos de la demanda (archivo digital 001, expediente de primera instancia).

Con base en dicho avalúo, la concesionaria Autopista Rio Magdalena S.A., formuló al titular del derecho real de dominio, señor León Rodrigo Valderrama Gómez, la “*Oferta Formal de Compra No. 20176000023262*” de fecha 6 de diciembre de 2017.

El 28 de agosto de 2017, se celebró entre la

concesionaria Autopista Rio Magdalena S.A. y señor León Rodrigo Valderrama Gómez, acta de acuerdo y compromiso donde este le otorgó a aquel permiso de intervención voluntaria sobre la franja del inmueble y se hiciera la entrega anticipada del mismo, indicando que *“en su calidad de propietario, titular inscrito del derecho de dominio, poseedor, con la suscripción del presente PERMISO DE INTERVENCION VOLUNTARIA, declara expresamente que conoce y acepta el alcance y efectos de la misma, establecidos de conformidad con la Ley 1682 de 2013, que le da carácter irrevocable a la entrega que con la suscripción del presente documento se adelanta”* (Arch. dig. visible entre las páginas 131 y 132 del archivo 01-Demanda); consecuencia de lo cual, el 29 de septiembre de 2017 se le efectuó un pago por valor de \$4.247.759.

En efecto, mediante misiva de fecha 7 de diciembre de 2020, que remitió el señor León Rodrigo Valderrama Gómez al representante legal de Autopista Rio Magdalena S.A., señor Alejandro Niño Arbeláez, manifestó que *“Del dinero acordado, la concesionaria a (sic) realizado un desembolso en mi cuenta bancaria por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.247.759,00), lo que permite entender a la fecha se encuentran valores pendientes de pago.”* (página 141, del archivo digital 01, exp. 1ª inst.).

Como fue mencionado, el avalúo de la franja a expropiar ascendió a **\$4.444.200**; sobre este valor la concesionaria pagó al acá demandado Valderrama Gómez, la suma de **\$4.247.759**, dinero que desde el momento del acuerdo y

pago tuvo a su disposición, quedando pendiente apenas un saldo final por pagar, de **\$196.441**.

Dado que el dinero va con el tiempo perdiendo su poder adquisitivo y que tal detrimento se convierte en una carga que el expropiado no tiene el deber de soportar y por razones de equidad y justicia, el saldo pendiente debe ser actualizado al momento del pago, utilizando para ello las fórmulas de indexación reconocidas por la jurisprudencia, con lo que valga recordar, no se genera una utilidad a su favor, sino una recuperación del poder adquisitivo perdido.

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta que el emolumento inicialmente acordado y pagado fue efectivamente entregado a su beneficiario, que pudo desde tal momento disfrutarlo, habrá de modificarse la sentencia confutada, para que el valor a indexar no sea el total del precio acordado, sino el saldo insoluto que no ha sido recibido por el vendedor, por lo que la indexación de la indemnización dispuesta, será sobre el saldo pendiente, \$196.441, y no sobre el valor total del avalúo, (\$4.444.200), como erróneamente lo consideró el A quo, toda vez que el demandado ya había recibido el anticipo en cuantía de \$4'247.759.

En este sentido, se modificará el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se dispondrá que la demandante le pague al señor León Rodrigo Valderrama Gómez, el saldo pendiente por cancelar **\$196.441**,

14

debidamente indexado desde el 21 de diciembre de 2017, fecha en que le fue notificado personalmente de la oferta formal de compra (según consta en la página 125 del archivo digital 01-Demanda, exp. de 1ª inst.), y hasta la fecha de esta providencia.

Justamente, porque no puede perderse de vista que la suma que inicialmente le fue cancelada al demandado por concepto de indemnización no ha sufrido depreciación (porque la recibió y pudo disponer de ella); no así ocurre con el saldo faltante para pagar, \$196.441; pues como bien es sabido, el paso del tiempo en Colombia afecta el valor adquisitivo de la moneda, motivo por el que se procederá a liquidar la actualización del valor pagado al señor Valderrama Gómez; para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$VR = (VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial}))$$

Donde VR es el valor a pagar.

VH es el monto del valor faltante por cancelar (indemnización)

IPC actual es el índice de precios al consumidor reportado por el DANE en la fecha en que se emite la sentencia.

IPC inicial es el índice de precios al consumidor reportado por el DANE para la fecha en que se realizó formalmente la notificación de oferta de compra al demandado.

Así las cosas, al reemplazar los valores correspondientes, se obtiene:

$$VR = (\$196.441 \times (137,72/96,92))$$

$$VR = (\$196.441 \times (1,42096574))$$

$$VR = \$279.136.$$

7. Conclusión. De acuerdo con lo expuesto, se modificará el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, disponer que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, le pague al demandado León Rodrigo Valderrama Gómez, la suma de **\$279.136**, generada por concepto de indexación o actualización del valor faltante por cancelar de la indemnización ya referida. En los demás ítems, queda incólume la sentencia de primera instancia.

9. Costas. Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron (Artículo 365-8º, CGP).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, para que la condena impartida a

16

la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, sea la de pagar al demandado León Rodrigo Valderrama Gómez, la suma de \$279.136, que corresponde al saldo adeudado, debidamente indexado a la fecha de esta providencia. En los demás ítems, queda incólume la sentencia de primera instancia de fecha, contenido y procedencia conocida, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N°020 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

17

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923a6251990a52bf7860ee43fbcf53992e8f4aa2a359f854a4b01a0353fd1ffd**

Documento generado en 30/01/2024 01:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia-Procedimiento: Verbal – Divorcio matrimonio civil
Demandante: Salvador Augusto Suárez Moya
Demandada: Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez
Asunto: Confirma la sentencia apelada. De la caducidad de la acción. / De la carga de la prueba del demandante inicial para demostrar la capacidad y necesidad del alimentante y alimentario. / Medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria.
Radicado: 05615 31 84 001 2018 00055 01
Sentencia No.: 004

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante inicial, Salvador Augusto Suárez Moya, frente a la sentencia proferida en audiencia el 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, instaurado por el apelante, en contra de Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez, quien a su vez demandó en reconvención y por la misma senda al Sr Suárez Moya.

I. ANTECEDENTES

1. Suplicó el demandante inicial, que la jurisdicción declare el divorcio del matrimonio civil celebrado con la convocada; que conserve lo estipulado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, respecto a la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos menores Juan Salvador y Miguel Ángel Suárez Zuluaga, que regule las visitas con ellos; que disponga las anotaciones de rigor en los respectivos registros civiles y que condene en costas a la demandada en caso de oposición.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo Salvador Augusto Suárez Moya, que el 14 de julio de 2009, contrajo matrimonio civil con Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez, conforme lo acredita la escritura pública n° 1.263 de la Notaría 2 de Rionegro, registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial 04990801. Que dentro de esta unión procrearon a Juan Salvador y a Miguel Ángel, nacidos el 18 de marzo de 2009 y el 1 de septiembre de 2015, respectivamente.

Adujo que desde el 3 de noviembre de 2015, fecha en la que decidieron separarse definitivamente, los desposados no comparten techo, mesa ni lecho y que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Rionegro, en la vivienda fiscal ubicada dentro de la F.A.C. de tal localidad.

Relató que la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, mediante Acta No. 115 del 3 de febrero de 2016, fijó provisionalmente cuota alimentaria a sus hijos menores y que ésta fue objeto de revisión a petición de la demandada, correspondiendo tal tarea al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

bajo el radicado 2016-00098. Con ocasión a ello, en auto del 6 de octubre del mismo año, tal agencia judicial dispuso:

“El señor SALVADOR AUGUSTO MONTOYA aportara (sic) una cuota alimentaria correspondiente al 30% del salario mensual devengado, incluyendo la prima por concepto de orden público, prima de vuelo, prima por actividad militar y subsidio por alimentación, más el 50% del subsidio familiar; igualmente aportara (sic) el 50% de los gastos de educación (matricula, uniformes y útiles escolares), el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS o medicina prepagada, además aportara (sic) dos (2) vestidos completos al año, uno (1) en julio y uno (1) en diciembre a cada uno de sus hijos, por valor de cada vestido de \$350.000.

La cuota alimentaria se consignará a favor de la señora CRUZ YANCELLY ZULUAGA VASQUEZ en su cuenta bancaria si la tiene, o si no será entregada directamente a ella, la cual se obligará a firmar un recibo, firmada por cada entrega de dinero, dicha cuota incrementará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario anual devengado, decretado por el Gobierno Nacional.” (Fl. 4, c-1). Que la regulación de visitas, no ha sido acordada.

Informó que mediante la escritura pública No. 794 del 11 de mayo de 2009, firmó con la señora Zuluaga Vásquez, capitulaciones matrimoniales, en las que convinieron que durante la vigencia del matrimonio no se formaría la sociedad conyugal de bienes y que el patrimonio de cada uno, los rendimientos, réditos, bienes y obligaciones continúa siendo propio.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 2 de

marzo de 2018¹, que ordenó notificar a la demandada y correrle traslado por 10 días, en garantía de su derecho de defensa².

4. La convocada a juicio fue notificada personalmente del auto admisorio³, y en término, a través de apoderada judicial, respondió aceptando como cierto los hechos de la demanda, aclarando que fue el señor “*Salvador quien propició que su cónyuge en estado de embarazo tuviera que abandonar el hogar común*” (fl. 49, c-1), anunciando que lo probaría en la demanda de reconvencción.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, excepto a aquellas relacionadas con la regulación de las visitas y que se haga el registro correspondiente de la sentencia. Como excepción de mérito formuló la denominada “*temeridad y mala fe*”, porque el demandante pretende beneficiarse de la circunstancia objetiva del transcurso del tiempo de separación de hecho, omitiendo que ésta se produjo por su propia culpa, al establecer una relación sentimental con otra persona, incurriendo en la causal de infidelidad.

De la demanda de reconvencción

A su turno, dentro de la oportunidad que la ley le concede con tal fin, la llamada a este juicio también demandó (en reconvencción), el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor Suárez Moya, pero invocando las causales 1 y 3 del artículo

¹ Folios 35, cuaderno principal.

² En auto posterior, del 31 de julio de 2018, se adecuó el trámite conforme al artículo 368 del CGP, concediéndole a la demandada un término adicional de 10 días de traslado de la demanda, a fin de no vulnerarle el derecho de defensa.

³ Folio 43, íd.

154 del C.C.; y pidió consecuentemente, se ordene al demandado reconvenido a “*contribuir a la congrua subsistencia de su CONYUGE DIVORCIADA en cuantía y forma adecuadas*” (fl. 2, c-2); que sea fijada a su favor una cuota alimentaria de \$1.500.000 mensual; revisar con incremento la cuota alimentaria de los hijos; que se regulen las visitas a los menores; se inscriba la sentencia en los registros correspondientes y se condene en costas al demandado reconvenido.

Los argumentos de soporte, en esencia, son los mismos planteados al pronunciarse sobre los hechos de la demanda primigenia; agregando que cuando ella se hallaba en estado de gestación de su hijo Miguel Ángel, el señor Suárez Moya “*decidió comenzar una relación afectiva con la señora Derly Alexandra Poveda Castillo, lo que conllevó al “abandono de su cónyuge”* (fl. 1, C-2). Relató la demandante que antes de iniciar la relación con el demandado, laboraba, pero, “*se vio obligada a renunciar a su empleo para estar al cuidado de sus hijos menores de edad, sometiéndose a las condiciones impuestas por su señor cónyuge*”; aunado a que, “*Durante la convivencia y aún a la fecha, (...) ha sido víctima de violencia intrafamiliar, como violencia económica que ejerce el señor Suárez sobre ella, además de tratos crueles, inhumanos y degradantes (...) cada mes somete a zozobra permanente a su cónyuge pues no consigna el dinero para la manutención de sus hijos en una fecha cierta.*” (fls. 1 y 2, íd.), a raíz de ello, tuvo que asistir a un psicólogo por el trauma que ello le generó. Finalmente adujo que es desempleada y permanece al cuidado de sus hijos; que ha solicitado la revisión de la cuota alimentaria, sin llegar a un acuerdo; y que no pudo adquirir del empleador del demandado el certificado de sus ingresos.

Mediante auto del 24 de agosto 2018⁴, fue admitida la demanda de reconvencción y dispuesto el traslado por 20 días al demandado reconvenido, en respeto a su derecho a la defensa; fue negada la fijación de la cuota alimentaria provisional a favor de la cónyuge, porque no aportó la prueba de la capacidad económica del reconvenido; fue dispuesta la notificación del agente del ministerio público y del defensor de familia.

El señor Salvador Augusto Suárez Moya recorrió el traslado y a través de su apoderada aceptó como cierto el vínculo marital con la actora en reconvencción, de los dos hijos que procrearon, de la separación definitiva, precisando que **en enero de 2015**, *“en un acto de profunda sinceridad y respeto, cito (sic) a la señora CRUZ YANCELLY ZULUAGA VASQUEZ en la ciudad de Bogotá, para hablarle con la verdad y decirle que había conocido otra mujer, quien le estaba robando sus pensamientos y su corazón, razón por la cual no quería seguir con el matrimonio; no es cierto que para ese momento supiera que Miguel Ángel venía en camino y por ende la señora YANCELLY estaba embarazada, se hace importante precisar que fue a los pocos días de comunicar su decisión, que el señor SALVADOR acompañó (sic) a la señora CRUZ para que se realizara una prueba de embarazo en laboratorio clínico, la cual fue positiva”* (fl. 15, c-2), aceptando que para aquella época tenían muchas dificultades y su relación sentimental estaba terminando, pero que no abandonó a su esposa y mucho menos a sus hijos; al contrario, al enterarse del embarazo optó por apoyarla y continuó viviendo bajo el mismo techo, **“no como pareja”**, sí como padre y proveedor del hogar hasta el nacimiento de Miguel Ángel; *“Una vez paso (sic) el embarazo y no habiendo razones para estar juntos, decidieron separarse, cada uno tomo (sic) su camino, pero (...) el señor SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA, siguió haciéndose cargo de sus hijos, como padre*

⁴ Folios 11, C-2 de reconvencción.

responsable que es” (Fl. 15, c-2), aunque no comparte mucho con sus hijos, todo porque Yancelly no se lo permite, poniendo trabas hasta el punto que no los deja pernotar con él; negó los restantes hechos y reclamó su prueba.

Se opuso a las pretensiones y como excepciones de mérito formuló las denominadas:

i) “*Caducidad y/o prescripción*”, fincada en que desde el 3 de noviembre de 2015 no viven juntos, sin que a partir de esa fecha haya habido reconciliación; no puede la actora, tres años después presentar demanda de reconvención, pues ya el término caducó para obtener beneficios como cónyuge inocente y sanciones para el cónyuge culpable.

ii) “*Inexistencia de la causal invocada – causal 3 del artículo 154 del C.C.*”, porque los ultrajes, trato cruel y maltrato aducidos por la actora son totalmente falsos, que nunca le ha faltado al respeto; han tenido diferencias no graves; aunado a que en el proceso no hay prueba que demuestre tal violencia, lo que pretende es acomodar con tal afirmación la causal que invocó.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y agotada la etapa de conciliación sin que las partes procuraran un acuerdo, se abrieron paso a las etapas de interrogatorio a las partes, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y decreto de las pruebas solicitadas, que fueron practicadas y evacuadas en cuanto las partes tuvieron interés.

Luego, los litigantes fueron convocados conforme al artículo 373 ejusdem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

Precisó el juez de la causa, que para proferir la sentencia es suficiente que esté probada una causal y que según las confesiones hechas tanto en la demanda inicial como en la de reconvencción dan a entender claramente que las partes están separadas hace más de 3 años, considerando innecesario abordar distintas causales; que de igual manera procedería a despachar las pretensiones consecuenciales, en la medida que tiene pruebas para ello. De tal manifestación, ambas partes adujeron no tener objeción al respecto. Luego de lo cual, les concedió el uso de la palabra para que presentaran sus alegaciones de conclusión.

La apoderada de la parte demandante inicial y demandado en reconvencción, pidió que fuera acogida su pretensión de declarar el divorcio por la causal de “separación de cuerpos por un tiempo mayor a 2 años”; considera que en el proceso se probó que el señor Salvador Augusto Suárez Moya sí ha cumplido con su obligación alimentaria para sus dos hijos, sin demostrarse la violencia económica que aduce la señora Yancelly; en cuanto a la infidelidad del demandante, también Yancelly manifestó que tuvo conocimiento de ese hecho cuando empezaba embarazo, enero de 2015; por lo que operó la caducidad de la acción según sentencia C-985 de 2010. Que la demandante en reconvencción no presentó la demanda dentro del término estipulado por la ley, por lo que no habría lugar a imponer la sanción económica a su favor y a cargo del señor Suárez Moya.

En su turno, la apoderada de la demandada inicial y

demandante en reconvencción, mencionó la sentencia del 24 de enero de 2019 de la C.S.J., para luego indicar que ya no basta declarar un cónyuge culpable, sino que las causales objetivas también dan lugar a alimentos; que la corte ha sostenido que el que incumple está obligado a indemnizar el daño causado a la otra parte, como sucedería en cualquier rompimiento de un acto contractual. Que está demostrado que el señor Salvador Augusto fue el que abandonó el hogar y conllevó a la separación; que adicionalmente hay una causal de infidelidad que no fue consentida ni perdonada por su cliente; aunado a que su representada ha venido siendo víctima de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que ésta no solamente se refiere a actos de agresiones físicas, sino también todos esos improperios que se dirigen contra la señora, como decirle permanentemente que es una inútil, mantenida, *“lo que ha venido menoscabando como mujer y tenemos claro que tenemos un enfoque hoy en día de género donde se debe proteger a la persona con menos o digamos en una situación, en una condición desfavorable, en este caso, mi cliente”* (Min. 16:29”). Ellos como pareja decidieron que ella se dedicaba a conservar su hogar, así lo manifestó él en su interrogatorio de parte, por lo que su cliente no tiene ingresos que le permita sostener el hogar de una manera digna, mientras que el señor Augusto sí tiene recursos suficientes, puesto que sus ingresos ascienden a 9 millones aproximadamente, *“con éstos le da para sostenerse de una manera congrua, lo mismo que a su señora cónyuge que probablemente va a terminar con el divorcio y para sus hijos menores de edad (...) En aras de proteger los derechos fundamentales de mi cliente, de los hijos menores de edad, se conceda en favor de mi cliente y que se ordene el divorcio (...).”* (Minuto 17:35”).

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El A quo declaró: “1°. *NO PROSPERAN* las excepciones de mérito propuestas por ambas partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. 2°. *DECLÁRENSE* probadas las causales de separación de cuerpos de hecho por más de dos años entre las partes, invocada en la demanda inicial, y las relaciones sexuales extramatrimoniales en cabeza del señor SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA, invocada en la demanda de reconvencción. 3°. Consecuente con lo anterior *DECRÉTASE* el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 14 de julio de 2009 entre los señores SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA (...) y CRUZ YANCELLY ZULUAGA VASQUEZ (...); pronunciamiento que cobija las pretensiones tanto de la demanda inicial como la de reconvencción. 3°. (sic) *Termina la vida en común* de los cónyuges. 4°. El señor SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA, en su calidad de cónyuge culpable, debe suministrar como cuota alimentaria a favor de la señora CRUZ YANCELLY ZULUAGA VASQUEZ un 10% (diez por ciento) de los ingresos mensuales, incluyendo las primas legales, constituidas como salario, los cuales deberá suministrar dentro de los cinco primeros días de cada mes, bien por entrega directa a la alimentada o por consignación a órdenes del juzgado (...). 5°. Los menores de edad MIGUEL ANGEL Y JUAN SALVADOR continúan bajo el cuidado personal de su madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad. El padre podrá visitar a sus hijos un domingo cada 15 días, recogiendo los niños a las 9:00 a.m. y regresándolos a más tardar a las 5 de la tarde, y disponer de su compañía en vacaciones, por la mitad del periodo de asueto, planeando con anticipación el disfrute de las mismas con la madre de los niños, tal como lo impone el ejercicio de la patria potestad. 6°. Continúa vigente la cuota alimentaria regulada por la Comisaría Primera de Familia de este municipio, con la modificación hecha por este Despacho mediante auto proferido el 06 de octubre de 2016. 7°. Oficiése a la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia para que tome nota de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonios, obrante en el indicativo serial nro. 04990801, al igual que en el Libro de Varios y en el registro civil de nacimiento de las partes. 8°. Sin costas (...)” (Acta de audiencia visible a folio 59, cuaderno principal).

Al abordar el análisis de la demanda inicial, el A quo recordó que en ésta se invocó el numeral 8 del artículo 154 del C.C. como causal de divorcio, con sustento en que los señores Suárez Moya y Zuluaga Vásquez no comparten techo, lecho ni mesa desde el 3 de septiembre de 2015, fecha en la cual decidieron separarse definitivamente; afirmación que fue aceptada parcialmente en la respuesta a la demanda, con la salvedad que fue el demandante quien debido a su infidelidad propició que su cónyuge tuviera que abandonar el hogar en estado de embarazo; que a su vez, la demandada aceptó en el interrogatorio de parte que no convive con su esposo desde octubre de 2015, *“con la anterior confesión se habrá de declarar probada la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años, concretamente desde el mes de noviembre de 2015.”* (Min. 25:15”).

Luego se refirió a la excepción de mérito formulada por la demandada, denominada “temeridad y mala fe”, indicando que la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, fue calificada como objetiva por la Corte Constitucional, mediante sentencia 1495 de 2000, significando dicha Corporación que se trata de una causal remedio, porque sólo basta probar la separación de un lapso superior a dos años para que proceda la declaratoria de divorcio como es el caso que ocupa la atención. Debido a lo cual, indicó que aquella excepción no prospera, pues ésta no está ligada a cuál de los cónyuges dio lugar al rompimiento de la unidad marital, *“porque estos hechos sirven para determinar más bien efectos patrimoniales sino al solo transcurso de dos años de separación de hecho”* (Min. 27:54”).

Luego pasó al análisis de la demanda de reconvencción, que invoca como causales de divorcio las relaciones

sexuales extramatrimoniales, trato cruel y maltrato. Al respecto, indicó el juez que desde la contestación de esta demanda, el demandado reconvenido aceptó que desde enero de 2015 había otra mujer en su corazón y que citó a Yancelly a Bogotá para decírselo; que de la misma forma confesó en su declaración de parte que actualmente convive con la señora Derly Alexandra Poveda Castillo. *“Justamente si bien las relaciones sexuales extramatrimoniales, si bien son prácticamente imposible de demostrar, basta con advertir del culpable una relación íntima con su actual pareja que permita deducir el contacto sexual extraconyugal, como efectivamente sucede en este caso. Con la anterior confesión queda ampliamente demostrado que quien dio lugar al rompimiento de la unidad marital fue el señor Salvador Augusto Suárez Moya, pues él mismo confiesa que unilateralmente decidió terminar la convivencia con su esposa para iniciar una nueva relación sentimental con otra mujer, la cual persiste en la actualidad. Por lo tanto, se ha de declarar como cónyuge culpable”* (Min. 30:00”) y debido a lo anterior, dijo abstenerse de analizar las restantes causales invocadas por la reconviniendo.

Enfocado en las excepciones de mérito que en ésta formuló el reconvenido, empezó por referirse a la denominada “caducidad y/o prescripción”, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C-985 de 2010, (hizo lectura a amplios apartes) indicó que *“en este evento no se requiere el término de caducidad para pedir el divorcio y en segundo lugar, el que tiene relevancia para el caso sub iudice, para este caso, el mutual tiempo, en el tiempo a solicitar la acciones alegadas con las causales subjetivas. Para mayor claridad, (lee otros apartes de la referida sentencia, para luego significar). Viniendo pues, nuevamente al caso, si bien se tiene en cuenta que la señora Cruz Yancelly tuvo conocimiento de la infidelidad de su esposo, en enero de 2015, o como lo expuso la señora apoderada en sus alegatos de conclusión, también lo es que, Salvador Suárez Moya confesó en su interrogatorio que actualmente convive con la señora Derly Alexandra Poveda*

Castillo; esto es, la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales aún persiste. Es decir, se convierte en una situación de tracto sucesivo y mientras ellas se mantengan en el tiempo, no es posible determinar en el tiempo el hito final que permita iniciar el conteo progresivo del término de caducidad para solicitar las sanciones a favor del conyugue inocente.” (Min. 34:44”).

En cuanto a la segunda defensa propuesta por el reconvenido, “inexistencia de la causal invocada, respecto de los ultrajes, trato cruel, maltratamientos de obra”, expresó el juez de la causa, que “*dicha causal no fue motivo de análisis en tanto quedó plenamente demostrada la culpabilidad del demandado en la causal de relaciones extramatrimoniales, por consiguiente, tampoco es menester adentrarnos en esas excepciones*” (Min. 37:49”). Frente a la última excepción propuesta, denominada “mala fe”, manifestó el A quo que “*en ningún momento se invoca en la reconvenición la causal de grave e injustificado incumplimiento de los deberes y padres y con relación a los ultrajes y trato cruel se reitera que dicha causal no fue tomada en cuenta en lo aquí decidido.*” (Min. 38:25”). Añadió el juez de primera instancia, que demostrado está que “*fue el señor Salvador Augusto quien decidió terminar la relación conyugal por haber iniciado una nueva relación sentimental, no puede ahora decir que su cónyuge actúa de mala fe al demandar en reconvenición.*” (Min. 38:45”). En tal sentido, concluyó que no prospera ninguna de las excepciones planteadas por el demandado reconvenido.

Culminó el A quo, manifestando que en razón de lo expuesto, declarará al señor Suárez Moya como cónyuge culpable, por lo que conforme a los artículos 411 del C.C. y 389 del C.G.P., la señora Zuluaga Vásquez está facultada para pedir alimentos a aquel, por hallar cumplido los presupuestos para ello, tales como: *i) la peticionaria está legitimada para ello; ii) que el alimentario*

carezca de ingresos o bienes y por lo tanto tenga necesidad de recibir dichos alimentos y *iii*) que el alimentante esté en capacidad para prestar los alimentos pedidos. Precisó que está acreditado el requisito del numeral segundo, toda vez que la señora Cruz Yancelly adujo en su declaración de parte que se ha dedicado a la crianza de sus dos hijos, que con esfuerzos terminó sus estudios en sicología y presta eventuales asesorías sin contrato fijo; por su parte Salvador Augusto en su declaración de parte dijo ignorar a qué se dedica su cónyuge o si tiene algún tipo de ingresos. A propósito, sobre la capacidad económica de aquel, expresó que se supo en el proceso que labora al servicio de la Fuerza Aérea, y en tal sentido, dijo condenarlo al pago del 10% de su salario y las primas que constituyan factor salarial.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada del demandante inicial y demandado en reconvención, argumentando que sobre la decisión hace dos reparos, que esgrime así: i) *“El que tiene que ver en cuanto a la caducidad y el tiempo que tenía la señora Yancelly para haber presentado la demanda. Si bien para el despacho manifiesta que se ha ido prorrogando en el tiempo, es muy claro la fecha desde la cual ella tuvo conocimiento de los hechos de infidelidad”* (minuto 52:28”) y ii) *“El que tiene que ver en cuanto a la cuota alimentaria fijada a favor de la señora por la suma del 10%, me parece que es muy alta, teniendo en cuenta que la señora Yancelly es una persona profesional, actualmente es una persona joven que puede tener próximamente trabajos, no se va quedar cuidando a sus hijos toda la vida (...) igualmente es una persona que no tiene impedimento para laborar; entonces, dicha cuota pese a que se puede regular en otras instancias”* (Min. 52:52”).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante inicial y demandado en reconvencción sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia.

Haciendo uso de tal facultad, expresó que en el proceso quedó demostrado que Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez tuvo conocimiento de la infidelidad del señor Salvador Augusto Suárez Moya desde enero de 2015; por lo que, en atención al tiempo transcurrido, no habría lugar a la sanción económica impuesta a aquel, según sentencia C-985 de 2010. Además, la demandante en reconvencción no presentó las acciones pertinentes dentro del término legal para obtener dicha sanción por parte del cónyuge culpable; que de tal manera, operó la caducidad de la acción; que para el caso, hizo uso de tal facultad, luego de 2 años y 3 meses después de haberse enterado de la infidelidad (enero de 2015). Discrepa de lo que al respecto consideró el juez de la causa, en su sentir, *“La norma es muy clara, pues el termino (sic) de caducidad opera dentro del término de un año, **CONTADO DESDE CUANDO TUVO CONOCIMIENTO** de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª, es decir, se contabiliza desde el mes de enero de 2015, que fue la fecha en que la señora ZULUAGA VASQUEZ, tuvo conocimiento de la causal 1ª”* (Resaltado del texto, archivo digital 002, expediente de segunda instancia). Consideró acertado la declaratoria de cónyuge culpable al señor Suárez Moya, pero, incurrió en error cuando decretó la sanción económica porque respecto de ésta ya había operado la caducidad; pues, *“el juez olvido (sic) que los términos de caducidad que la norma prevé restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura de divorcio basada en causales subjetivas, y ordeno (sic) el pago de una cuota alimentaria contrariado lo estipulado en la ley”* (íd.).

Respecto a la “sanción -cuota alimentaria”, solicitó, en caso de no hallarse la caducidad alegada, se reevalúe la cuota alimentaria fijada a favor de la actora en reconvención y a cargo del demandado reconvenido, por considerar desproporcionado aquel 10% sobre el salario y primas que lo constituyan; puesto que Cruz Yancelly es profesional, tiene 39 años y no acreditó circunstancias que le impidan laborar; aunado a que afirmó devengar \$70.000 por cada asesoría que presta, considerando tal aseveración como una falacia porque ningún profesional va a prestar sus servicios por aquella irrisoria suma. Aunado a que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta que a su prohijado ya le habían fijado cuota alimentaria para sus dos hijos en un 30% sobre su salario (incluyendo prima por concepto de orden público, prima de vuelo, prima por actividad miliar y subsidio por alimentación, más el 50% del subsidio familia), más el 50% de los gastos de educación (matrícula, uniformes y útiles escolares), de salud que no cubra la EPS o medicina prepagada y 2 vestidos completos al año, por valor cada uno de \$350.000. Todo lo cual, supera el límite dispuesto en la ley, 50%, y el ordenado asciende al 52% del salario devengado. Para ilustrar lo afirmado, hace una verificación porcentual sobre el salario mensual devengado, para concluir que al señor Suárez Moya se le está afectando el mínimo vital. En tal sentido, pidió la revocatoria de los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia.

c) Réplica. De la sustentación de la alzada en esta instancia fue corrido traslado a la parte demandada inicial y demandante en reconvención, que guardando absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante inicial como como la demandada inicial, así como la demandante en reconvenición y el demandado reconvenido, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

Corresponde en esta oportunidad a la Sala establecer si la sentencia atacada debe mantenerse, modificarse o revocarse, para lo cual necesario resulta determinar: *i)* si respecto a la causal de divorcio contenida en el numeral 1º del artículo 154

del C.C., invocada, entre otra, por la señora Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez en la demanda de reconvención ha operado el fenómeno de caducidad y *ii*) si hay lugar a reconocer alimentos en favor de la cónyuge no culpable.

Se precisa que es ajeno a esta decisión el análisis de la declaratoria del divorcio del matrimonio civil celebrado por las partes de este asunto; pues tal pronunciamiento del A quo se mantuvo incólume, en la medida en que el ataque del recurso de alzada sólo abarcaron los temas de la improsperidad de la excepción de caducidad formulada por el demandado reconvenido y de la fijación de alimentos a cargo del cónyuge culpable, señor Suárez Moya, asuntos a cuyo análisis debe limitarse la decisión del Tribunal.

4. De la caducidad de la causal de divorcio contemplada en el numeral 1° del artículo 154 del Código Civil

Cabe advertir que el reproche del demandado reconvenido gira entorno a establecer que la causal de divorcio decretada, (junto con otra)⁵, *“las relaciones sexuales extramatrimoniales en cabeza del señor SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA”* en el fallo atacado había caducado; adviértase que no hizo reparo alguno frente a su demostración, pues, nótese que desde la contestación de la demanda de reconvención aceptó ser protagonista de infidelidad, para luego precisar que emprendió una nueva relación de pareja que mantiene en la actualidad y de la cual es lógico inferir relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que también corroboró

⁵ También se decretó el divorcio por la “separación de cuerpos de hecho por más de dos años entre las partes”.

en el interrogatorio de parte; precisamente, al responder al hecho quinto⁶ de la demanda de reconvención, cuando a través de su apoderada judicial reconoció que “...para el mes de enero de 2015, el señor **SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA**, en un acto de profunda sinceridad y respeto, cito (sic) a la señora **CRUZ YANCELLY ZULUAGA VÁSQUEZ** en la ciudad de Bogotá, para hablarle con la verdad, y decirle que había conocido otra mujer, quien le estaba robando sus pensamientos y su corazón, razón por la cual no quería seguir con el matrimonio” (Resaltado del texto, folios 14 y 15, demanda de reconvención); con total concomitancia, en su declaración de parte, afirmó que actualmente tiene otra pareja que se llama Derly Alexandra Poveda Castillo, que eso fue unos cuatro meses después de la separación con Yancelly, que con esta no convive hace 3 años y medio. En adición, dijo que decidió llevar a Cruz Yancelly y a Derly Alexandra a Monserrate para decirle a aquella lo que estaba pasando, sin intención de engañarlas, fue sincero y les dijo a las dos, por eso aquella se apartó y de ahí pudo aclarar los temas de su vida, teniendo una relación estable con Derly Alexandra Poveda Castillo. Confesiones que se revalidan con los argumentos dados por la apoderada al momento de plasmar sus alegatos de conclusión y los fundamentos de disertación, al aducir que en cuanto a la infidelidad del demandante Suárez Moya, también Yancelly manifestó que tuvo conocimiento de ese hecho cuando empezaba embarazo, enero de 2015.

Puestas así las cosas, y en aras de establecer si en realidad opera la caducidad frente a las pretensiones de la demanda de reconvención, es preciso recordar que, de acuerdo

⁶ Que relata: “Cuando la señora Cruz Yancelly, se encontraba en estado de gestación de su hijo Miguel Ángel, el señor Salvador Augusto, decidió comenzar una relación afectiva con la señora Derly Alexandra Poveda Castillo.” (Fl. 1, demanda de reconvención).

con el artículo 9º del decreto 2820 de 1974, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce que con la celebración del matrimonio nacen para los esposos obligaciones recíprocas de cohabitación, ayuda y lealtad; su incumplimiento autoriza al cónyuge inocente demandar el divorcio. La fidelidad supone que los cónyuges se otorgan mutuamente y de manera exclusiva. Por tanto, si alguno decide tener relaciones íntimas con persona diferente, viola ese deber que es de la esencia del matrimonio.

Ciertamente, las manifestaciones referidas, tanto del señor Salvador Augusto Suárez Moya, como las de su apoderada, constituyen una verdadera confesión de la causa de la ruptura de la relación y del inicio y continuidad de la nueva, ya que tuvieron capacidad para hacerla, versó sobre hechos personales suyos, que le producen consecuencias jurídicas adversas, fue expresa, consciente y libre y la ley no exige un medio de prueba específico. Por lo que puede afirmarse con toda certeza que sus manifestaciones en ambos momentos procesales reúnen los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso; aunado a que, vale la que se hizo por medio de apoderada judicial, de acuerdo con el artículo 193 ejusdem, por lo que de tal prueba, surge sin lugar a dudas que el señor Suárez Moya rompió la promesa (que legalmente es un deber), de ser fiel a su cónyuge y por ende, el juez de primera instancia determinó que se configuraba dicha causal de divorcio (al igual, la de *“separación de cuerpos de hecho por más de dos años entre las partes”*).

Independientemente del tiempo que haya

transcurrido desde cuándo, de hecho, se rompió la convivencia entre los esposos Suárez Moya y Zuluaga Vásquez, el deber de fidelidad, de solidaridad, de guardarse fe, de convivir y de compartir techo, mesa y lecho, sigue siendo incumplido por el cónyuge inicialmente demandante, que reconoce su autoría, pues el deber de fidelidad sólo termina con la cesación del vínculo conyugal, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, según el cual: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio ...”*, de manera que no puede predicarse su caducidad, porque la afrenta continúa mientras se mantenga la nueva relación y no se restablezca la unión inicial y sólo culmina en el momento en que el Juez competente declare la extinción del vínculo.

Sobre tal aspecto, de antaño ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de enero de 1980, con ponencia del magistrado Germán Giraldo Zuluaga, providencia que por antigua no ha perdido su vigencia, pues en el mismo sentido se pronunció en providencia más reciente la misma Corporación, sentencia del 24 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en proceso de divorcio radicado bajo el No. 66001-31-10-004-2013-00823-02. En su doctrina reiterada explicó el alto tribunal que ni aún, cuando se declara judicialmente esa separación, cesa la obligación de lealtad, veamos:

“Por el matrimonio los cónyuges se conceden recíprocamente el don de sus cuerpos y de una manera exclusiva. Desde las nupcias los casados sólo pueden tener relaciones sexuales entre sí; en ello consiste precisamente el deber de fidelidad en ese campo, obligación que de manera concreta les impone el artículo 9º del Decreto 2820 de 1.974 y cuya violación

21

está sancionada permitiendo al cónyuge inocente demandar, con fundamento en la infidelidad del otro, la simple separación de bienes, la de cuerpos o aún el divorcio que hoy disuelve el vínculo matrimonial. La obligación de fidelidad que tiene su raíz en la unión matrimonial misma y que nace y muere con este, no puede suspenderse por el decreto de separación, como otras obligaciones que nacen a la vida en común, tales las de cohabitación, socorro y auxilio. La separación de cuerpos, como lo declara el artículo 17 de la Ley 1ª. De 1976, deja intacto el vínculo matrimonial, pues su alcance solo va hasta suspender la vida en común de los casados, quienes desde entonces no están obligados a vivir juntos. En tales circunstancias, la obligación de cohabitar queda suspendida para los consortes; la de fidelidad, en cambio, sigue vigente, intacta, pues ella tiene operancia mientras el matrimonio perdure.

El separado de cuerpos que, infringiendo el deber de fidelidad que le obliga aún en el estado de separación, realiza relaciones sexuales extramatrimoniales, con su proceder, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley citada, da causa para que el consorte fiel pueda demandar el divorcio. Todo lleva, pues, a sostener que la obligación de fidelidad, aun restringiéndola al campo de la vida sexual, no se suspende para quienes están cobijados por un decreto de separación de cuerpos, la que se suspende es la de cohabitar. La fidelidad es obligación recíproca y permanente de los cónyuges que sólo termina cuando fenece el vínculo matrimonial, sea por muerte de uno de los cónyuges, por declaración de nulidad del matrimonio, o por la declaración judicial de divorcio.”

Bajo ese entendido, y en razón a que el demandado aún incumple la obligación de guardar fe a su esposa Cruz Yancelly, porque de acuerdo con su propia confesión aún tiene una unión marital paralela, no puede considerarse que se haya producido la caducidad de la acción en los términos del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, como acertadamente lo explicó el juez de primera instancia, pues ese término solo puede empezar a computarse desde cuando cesan las relaciones sexuales

extramatrimoniales. Hacerlo desde la época en que comenzaron y fue enterada la demandante inicial, según afirma la apelante, enero de 2015, mientras se prolonguen en el tiempo, sería tanto como patrocinar la impunidad, al permitir que quien incumple el deber de que se trata, continúe quebrantándolo sin consecuencia alguna desfavorable para él, lo cual es inaceptable. Solamente por un ejercicio académico que facilite el entendimiento de lo que acontece y teniendo claro que en el caso bajo estudio no existe un comportamiento de tratamiento similar, piénsese a manera de ejemplo, que un secuestro de persona no desaparece, no caduca y no se extingue, mientras la víctima se mantenga privada de la libertad, sino que tal falta se extiende minuto a minuto y continúa cometiéndose hasta cuando aquella recupere su libertad, porque de manera equivalente, mientras un cónyuge continúe incumpliendo sus deberes y entre ellos el de fidelidad, no habrá cesado en la causa que tipifica su divorcio y no es posible contabilizar el término de caducidad que consagra la norma citada, criterio que acoge la jurisprudencia de constitucionalidad, entre otras, en la referida C-985 del 2010, que en resumen explicó que la caducidad no opera para efectos de decretar el divorcio por esta causal, significando que se trata de una caducidad condicionada temporalmente por ser de tracto sucesivo, es decir, por tratarse de una conducta continuada, que para el caso fue confesada por el demandado en reconvención, cuando reconoce estar actualmente con su pareja Derly Alexandra Poveda Castillo.

Así las cosas, resultaba procedente denegar la excepción de caducidad de la causal de divorcio invocada por el demandado en reconvención.

5. De los alimentos a favor del cónyuge inocente.

El código Civil enuncia a qué persona se deben alimentos, a saber: “(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a] que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)”. Artículo 411.

Así, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 del C.C.), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar, a favor de todos los enlistados en el referido canon 411.

Aquellos alimentos se otorgan cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, a saber: *i)* la necesidad del alimentario; *ii)* la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y *iii)* capacidad económica del alimentante. Estos tres elementos deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Sobre este tópico y según lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, así, en reciente pronunciamiento, STC6975-2019⁷, dijo lo siguiente:

⁷ Sentencia del 4 de junio de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Número de proceso T 1100102030002019-00591-00

“Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.

Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.”.

Y, más adelante, en la misma sentencia, indicó:
*“Aunque “(...) **cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.** Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.*

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.” (Se Resalta).

En todo caso, “*las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. **No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.**”⁸*

Para la determinación de la cuota alimentaria deben observarse elementos como los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, el número de hijos, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar; y por supuesto, la capacidad económica del obligado, así como las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 419 del Código Civil, que señala: “*En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*”.

6. Caso concreto. Y sin perjuicio que los montos

⁸ Ídem.

establecidos puedan modificarse cuando varíen las condiciones del alimentante o de la alimentada, encuentra la Sala que la decisión tomada por el juez de primera instancia, respecto al porcentaje fijado como cuota de alimentos a favor de la señora Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez, se encuentra ajustada a la realidad procesal y es proporcional a la necesidad de la beneficiaria y a la capacidad económica del obligado, señor Salvador Augusto Suárez Moya.

6.1. De la necesidad de la beneficiaria de la cuota alimentaria. De la declaración de las partes quedó demostrado que la señora Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez es ama de casa, sin ingreso económico estable o fijo. Al respecto dijo en su declaración de parte que con ocasión del nacimiento de su primer hijo, en consenso con el señor Salvador Augusto acordaron que ella dejaría de trabajar, en su momento era asistente en un consultorio médico, quedando aquel con el compromiso de solventar el hogar y facilitarle la manera de que ella estudiara psicología; haciéndose profesional, logró conseguir unas asesorías con sus colegas, lo que le representaba ingresos menores que ascendían entre 60 y 70 mil pesos por cada hora (no fue indagada con qué periodicidad las hacía, ni a cuántas ascendían). Similar a su dicho, el señor Salvador Augusto Suárez Moya declaró que ha escuchado que su expareja tiene trabajos de asesorías y cree que ella paga arriendo. Relató que cuando convivía con su exesposa decidieron que ella se quedaba en el hogar al cuidado de los hijos, puesto que para ese entonces ella laboraba, no la obligó, fue en consenso, la apoyó para que estudiara psicología con el fin de que tuviera mejores oportunidades laborales, de hecho ingresó a la Universidad Nacional. Con aquellas manifestaciones de ambas partes, quedó acreditado que la señora Zuluaga Vásquez requiere en la

actualidad del aporte económico por parte de su expareja Suárez Moya.

5.2. De la capacidad económica del obligado. Se desprende del plenario que en sus condiciones actuales, el señor Salvador Augusto Suárez Moya cuenta con la capacidad económica para suplir sus propias necesidades y para asumir sus obligaciones con quienes de él dependen y con la necesaria para asumir el compromiso de solidaridad que su ex esposa requiere, como a continuación lo describe la Sala:

En efecto, en el plenario obran pruebas de carácter documental y oral, entre las primeras, los “estados de cuenta de ahorros” emitida por Bancolombia; que reflejan movimiento de ingresos y egresos entre los periodos 28/04/2017 al 31/12/2017 y del 01/01/2018 al 30/06/2018, (visibles entre los folios 26 a 36, demanda de reconvención), avizorándose, entre otros aspectos, ingresos por concepto de pago salarial por parte del Comando Aéreo, con un promedio mensual de \$5.897.607; de igual forma, el señor Suárez Moya dijo en su declaración de parte que su salario oscila entre 6 y 7 millones mensuales, menos las deducciones por ley, lo que no dista de las cifras que entregan los referidos extractos bancarios, que de tal forma reciben soporte.

En adición, con la demanda de reconvención la señora Zuluaga Vásquez aportó copia de la audiencia de conciliación realizada el 20 de marzo de 2018, ante la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, por pedimento suyo, con el objeto de regular la cuota alimentaria a favor de sus dos hijos menores; en este acto, el señor Suárez Moya, manifestó que adicional a su

salario, percibe el pago de primas y una adicional por concepto de la labor que ejerce como profesor militar (fls. 37 a 39).

Analizada esta prueba en conjunto, se infiere sin vacilación alguna, que la demandante en reconvención no tiene recursos económicos para su subsistencia y que los recursos que obtiene de aquellas asesorías, única actividad económica que ejerce, son ínfimos que no alcanza siquiera para cubrir sus gastos básicos, como es por ejemplo, el pago de arrendamiento, que, como lo dijo Suarez Moya, “*cree que ella paga arriendo*”, sumado a los servicios públicos, entre otros gastos que son necesario para su congrua subsistencia.

El señor *Salvador Augusto Suárez Moya*, en cambio, tiene su salario y primas, de los cuales destina para pagar la cuota alimentaria que a su cargo fue fijada a favor de sus dos hijos, más el costo de la medicina prepagada, de salud oral en Colsanitas, clases extracurriculares en el Colombo (inglés) para su hijo Juan, vestuario (2 mudas completas al año, con un costo mayor al fijado, \$350.000), la cuota anual en el banco de células madres; pasivos que el mismo Suárez Moya enlistó en aquella audiencia de conciliación.

Como lo enseña la jurisprudencia citada, los alimentos van más allá del cubrimiento de las necesidades básicas del beneficiario, sin con ello pretender enriquecerlo, por lo que ante la situación de necesidad de la señora Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez y la capacidad económica de su ex cónyuge señor Salvador Augusto Suarez Moya, esta Sala no considera desproporcionada la cuota alimentaria fijada dentro de la decisión

proferida por el juez de primera instancia, en un porcentaje del 10% de los ingresos mensuales (incluyendo las primas) que percibe como dependiente de la Fuerza Aérea Colombiana, toda vez que dicho porcentaje no afecta su sustento ni de lo que por ley deba a sus dos hijos menores; adicionalmente, dicha parte recurrente, no demostró otros egresos, puesto que sólo enlista en un cuadro ilustrativo que introdujo en el escrito que sustenta la alzada en esta instancia, observándose que Suárez Moya devenga actualmente \$12.181.803,82, que incluye salario básico, primas y subsidios de alimentación y familiar; de igual manera refleja los descuentos de ley (salud, pensión, cuota alimentaria para sus hijos y la que ahora se dispuso a favor de la señora Zuluaga Vásquez), sin especificar otros pasivos a cargo del obligado alimentante, ni por asomo se aportó prueba alguna de otros débitos y tampoco se especificaron, como lo sería gastos en su hogar o de su vida privada. De lo que se infiere, que el señor Suárez Moya está en una mejor condición económica, de tal manera que debe contribuir con esa obligación alimentaria a favor de la señora Zuluaga Vásquez; sin perjuicio que en otro proceso diferente a éste, pueda acudir a la autoridad judicial correspondiente en la que solicite su regulación, por hallar mejoramiento en la actividad económicas de aquella, distintas a la acá demostrada.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, las inconformidades que soportan el embate contra la sentencia no tienen la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan tal providencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico,

toda vez que las razones en que fundó su decisión el Juez de la causa armonizan con el ordenamiento y la jurisprudencia vigentes.

7. Costas. La parte apelante (demandante inicial y demandado en reconvención) será condenada a pagar las costas causadas en esta instancia a favor de la demandante en reconvención y demandada inicial, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandante inicial y demandado en reconvención) y a favor de la demandante en reconvención y demandada inicial. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

TERCERO: Disponer la devolución de los expedientes físico y digital (actuación de segunda instancia), a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 021 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7300e8ba3c187378336e9deb0e377ab47cd3c44977b780d0b92eacec28a2a**

Documento generado en 30/01/2024 01:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**